Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20161800359741
Fecha: 10-10-2016

Bogotá, D.C.

Señora
SANDRA MILEYDI DURAN GARZÓN
mileydi_duran@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: Consulta sobre apertura de establecimiento de comercio.
Radicado 20164360328402.

Cordial Saludo,

De conformidad con el radicado del asunto y según la consulta que fuera radicada en esta dependencia solicitando le sean absueltos algunos interrogantes sobre establecimientos de comercio donde se expenden y consumen bebidas embriagantes, procede esta oficina a pronunciarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto 411 de 2016 y demás normatividad aplicable en los siguientes términos,

"1- Si de acuerdo a la Ley colombiana, es posible la apertura de una cantina o bar (lugar donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas) en un barrio clasificado por el POT como zona residencial de Bogotá"

La competencia para dar esa respuesta la tiene la Secretaría Distrital de Planeación, por lo tanto con la dirección exacta del establecimiento de comercio se puede precisar si en ese lugar se puede desarrollar la actividad comercial de venta y consumo de bebidas embriagantes.

"2- De ser afirmativo, cuales son los requisitos que se deben cumplir ante las autoridades para abrir una cantina o expendio de bebidas alcohólicas en un barrio residencial de Bogotá"

Todos los establecimientos de comercio, incluidos los de expendio y consumo de bebidas embriagantes, deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, que señala:

*"**Artículo 1o**. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.*
***Artículo 2o.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las

personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; Ver el Fallo del Tribunal Admin. de C/marca. de agosto 30 de 2007 (Exp. 2007-0339)

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008

(...)"

"3-Si una tienda de barrio, en la cual se venden víveres, alimentos y golosinas para niños, puede expender cerveza y otras bebidas embriagantes para consumo en sitio."

En el Distrito hay unos horarios establecidos para los establecimientos de comercio de expendio y consumo de bebidas embriagantes, el horario vigente y el tipo de establecimiento está señalado en el Decreto 142 de 2016 *"Por el cual se derogan los Decretos Distritales 310 y 581 de 2014" que señala:*

"***ARTÍCULO 1°.*** *Derogar los Decretos 310 de 2014 "Por el cual se implementa la estrategia "Rumba Humana y Responsable", y se modifica en algunos sectores de Bogotá D.C. el horario de funcionamiento de establecimientos para la comercialización, expendio y consumo de bebidas embriagantes previsto en el artículo 1° del Decreto Distrital 345 de 2002, y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 581 de 2014 "Por el cual se reconoce la estrategia "Fiesta Sana y Segura", se modifica parcialmente el Decreto 310 de 2014 y se amplían las medidas allí previstas para los días 25 de diciembre de 2014 y 1° de enero de 2015".*
En consecuencia, el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas será el consagrado en los Decretos 345 de 2002, 263 de 2011, 054 de 2013 y 083 de 2013, respectivamente.
(...)"

De acuerdo a lo anterior, el Decreto 345 de 2002 *"Por el cual se establece el horario de funcionamiento de establecimientos para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. *A partir del 6 de agosto de 2002 el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas*

alcohólicas, será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.
Prohíbase la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Mientras el Decreto 263 de 2011 "Por el cual se adoptan medidas de policía para garantizar la seguridad y convivencia ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. *Modificado por el art. 3, del Decreto Distrital 054 de 2013, Modificado por el Decreto Distrital 083 de 2013. La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, galleras, canchas de tejo y billares, sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10:00 A.M. y las 11:00 P.M. del mismo día, en la totalidad del territorio del Distrito Capital. Entre las 11:00 P.M. y las 10:00 A.M. del día siguiente, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos citados.*

Parágrafo 1°. *La restricción contenida en este artículo no se aplica a las ventas de licores y bebidas embriagantes a domicilio privado ni a la comercialización de los otros tipos de productos, que podrán seguir realizándose sin limitación horaria. No obstante lo anterior, los establecimientos que hagan entregas a domicilio son responsables de hacer las verificaciones necesarias, con el fin de no vender licores ni bebidas embriagantes a menores de edad y tienen la obligación de no remitir ni entregar licores ni bebidas embriagantes en el espacio público, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el Código de Policía de Bogotá y las demás normas vigentes sobre la materia.*

Parágrafo 2°. *La restricción horaria contenida en este artículo no se aplica al funcionamiento de los demás establecimientos comerciales o abiertos al público distintos a los enunciados donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 345 de 2002, el cual será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.*
(...)"

De otra parte, el Decreto 54 de 2013 *"Por medio del cual se modifica la aplicación de las disposiciones contenida en el artículo 1° del Decreto Distrital 263 de 2011, ampliando en dos (2) horas el horario para el expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, en los establecimientos comerciales ubicados en las Localidades de Teusaquillo y Chapinero"* determina:

"(...)
Artículo 2°.- *Las disposiciones del Decreto Distrital 263 de 2011 continúan vigentes para todas las localidades del Distrito Capital, incluyendo las de Chapinero y Teusaquillo, pero respecto de estas dos (2) últimas, el horario para la actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes en los establecimientos de que trata el artículo 1° del presente Decreto, se*

realizará dentro del periodo fijado en dicho artículo, es decir, entre las 10:00 a.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente.
(...)"

Mientras el Decreto 83 de 2013 *"Por medio del cual se modifica la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto Distrital 263 de 2011, reduciendo en una (1) hora el horario para el expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, en los establecimientos comerciales, ubicados en la UPZ 9 Verbenal y UPZ 11 San Cristóbal Oriental de la Localidad de Usaquén"* señala:

"(...)

ARTÍCULO 2°.- *Las disposiciones del Decreto Distrital 263 de 2011 continúan vigentes para todas las UPZs de la Localidad de Usaquén, incluyendo la UPZ 9 Verbenal y UPZ 11 San Cristóbal Oriental, pero respecto de estas dos (2) últimas, el horario para la actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes en los establecimientos de que trata el artículo 1° del presente Decreto, se realizará dentro del periodo fijado en dicho artículo, es decir, entre las 10:00 a.m. y las 10:00 p.m. del mismo día.*
(...)"

Lo anterior indica que las tiendas de barrio pueden desarrollar la actividad de venta y consumo de bebidas embriagantes hasta las 11 p.m.

"4- Cuales autoridades distritales o nacionales son las encargadas de vigilar y controlar la apertura y cumplimiento de requisitos de los establecimientos que venden bebidas embriagantes en zonas clasificadas como residenciales."

La Ley 232 de 1995 *"Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"* establece:

"(...)
Artículo 3o. *En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Artículo 4o. *El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;*

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

(...)"

"5- De ser negativos los puntos 1 y 3, en caso de que existan establecimientos con las características de cantinas o bares, abiertos al público, en un barrio residencial y que afecten la sana convivencia del sector donde funcionan por favor acláreme las siguientes dudas: a. ¿Cual es el procedimiento legal para realizar la denuncia de dichos establecimientos, y ante que autoridad o entidad del estado? B. ¿Quien debe realizar la denuncia? C. Si las autoridades locales y la policia tienen conocimiento sobre el funcionamiento ilegal de este tipo de establecimientos en determinado sector, pero no han dado una solución al problema ya expuesto por la comunidad ¿a quien se debe acudir para que la comunidad del sector residencial afectado sea escuchado y una autoridad competente le proporcione una solución real y duradera?"

De acuerdo a la Ley 1755 de 2015, se pueden presentar las peticiones verbalmente o por escrito a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, para el caso debe acercarse o dirigirse a la Alcaldía de la localidad donde se presenta la situación y la solicitud la puede presentar cualquier persona que conozca la problemática.

En caso de no obtener respuesta de las autoridades competentes, el peticionario podrá acudir a la Acción de Tutela para hacer efectivo el cumplimiento de un Derecho Fundamental establecido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, los peticionarios también podrán solicitar la colaboración de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales cuando no hayan obtenido respuesta a un Derecho de Petición dentro del término establecido, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación."

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28° de la *Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; la jurisprudencia al respecto ha manifestado:

"De la formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la res-

ponsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.
Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado..."(C.E. Sec. Primera, Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).
"Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad..." (C.E. Sec. Cuarta, Auto Dic. 13/76).

Cordialmente

ADRIANA JIMENEZ RODRÍGUEZ
Directora Jurídica
Secretaria Distrital de Gobierno

Proyectó: Jaime Ramírez Calderón 07102016